COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.010

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CUARTO INFORME MOCIONES VÍA ARTICULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER, 55 MOCIONES PRESENTADAS Y RECHAZADAS, 14-08-2014

17-04-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1.- Refórmese los incisos ñ) y o) y se adicione el inciso p), todos los del artículo 52 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

> **"Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos**
>
> El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:
>
> […]
>
> ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo

plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los Partidos Políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

(…)

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que

recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno."

p) …

La capacitación para hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática."

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"<u>Artículo 148.-</u> Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria tanto vertical como horizontal y con alternancia. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solución deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su

voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y alternabilidad.”

TRANSITORIO.-

Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta ley en sus estatutos orgánicos.”

Rige a partir de su publicación.

Nota: Se procede a correr la numeración del articulado de acuerdo a la Resolución N° 293-2016 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa en la cual se autoriza a esta Comisión a realizar este procedimiento.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19.010-IV Informe 137
Elabora Martha 17-04-2017
Lee:
Confronta
Fecha: